TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 1752/2016

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 101/2016-I. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: DELEGADO JURÍDICO DEL RECAUDADOR DE RENTAS DE CULIACÁN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por el delegado jurídico de **la autoridad demandada en el juicio principal**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La **C. ************ parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Recaudador de Rentas de Culiacán, dependiente de

la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, por la nulidad del crédito fiscal contenido en el recibo de pago número de folio *********, que asciende a la cantidad de $**********, por concepto de tenencia particular, baja de placa y 10% pro-educación.

2.- Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día veintinueve de abril del año en cita, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- La Sala de origen con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado precisado en el punto primero de este apartado.

6.- Por auto de primero de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el delegado jurídico de la autoridad demandada, en contra de la referida sentencia, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día quince de junio del mismo año.

7.- El día cinco de agosto de dos mil dieciséis, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

8.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112, fracción V, 113, fracción II y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

ACTUACIONES

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- En principio, es oportuno señalar que al constituir un tema de orden público la procedencia del juicio, debe ser analizada preferentemente respecto de cualquier otra cuestión hecha valer en el recurso, de manera oficiosa por este cuerpo colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, segundo párrafo, de la ley que norma a este tribunal, aun y cuando no corresponda a los motivos que dieron lugar a la declaración de origen, puesto que la procedencia del juicio, es un presupuesto procesal que debe surtirse para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en relación al fondo del asunto

planteado.

Cabe precisar que el razonamiento adoptado por esta ad quem, tiene amplio apoyo en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben: [1]

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, **el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio,** ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que **siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que **la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis,** lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada

[1] No. Registro: 192,902 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999 Tesis: P./J. 122/99 Página: 28.

No. Registro: 178,665 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576.

improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, **el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio** porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, **aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto**, porque de otra manera se

ACTUACIONES

vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."**

En esa tesitura, es de mencionarse que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que en lo relativo señalan:

> **"ARTÍCULO 93**.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos:
>
> **V.-** Que no afecten los intereses del demandante;
>
> (…) "
>
> **"ARTICULO 94.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:
>
> (…)
>
> **III.-** Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
>
> (…)".

Del primer dispositivo transcrito, se advierte que será improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se promueva en contra de actos que no afecten los intereses del

demandante.

Por otra parte, del segundo numeral referido se desprende que procede el sobreseimiento del juicio, cuando sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo 93 de la citada ley.

Asimismo, para el análisis de la causal de improcedencia que nos ocupa conviene tener presente el contenido normativo de los artículos 3º y 13, fracción I, de la ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, mismos que precisan lo siguiente:

ACTUACIONES

> "**ARTÍCULO 3º.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.
>
> "**ARTÍCULO 13.-** El Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios:
>
> I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el artículo 3o de

esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; (…)".

(El resaltado es de la Sala)

Del análisis sistemático e integral de los preceptos transcritos, se extrae que al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la jurisdicción que le es conferida por la norma, le compete conocer las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que el acto impugnado tiene como origen el cobro del impuesto sobre tenencia vehicular, el cual se encuentra regulado por los artículos 9 y 10 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, los cuales a la letra señalan:

"**ARTÍCULO 9.** Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre que el Estado de Sinaloa expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos. (…)."

"**ARTÍCULO 10.** Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año de calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario."

De los numerales trascritos, se advierte que estarán obligadas al pago del impuesto sobre tenencia vehicular, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los

vehículos de motor, siempre que el Estado de Sinaloa expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos, así como que los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

Así, tenemos que el impuesto sobre tenencia vehicular constituye una contribución autodeterminable, al ser obligación del particular acudir a las oficinas recaudadoras a realizar el pago del mismo, dentro de los tres primeros meses del año.

En esa virtud, a juicio de esta Sala Superior resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del cobro de dicha contribución, cuando el particular haya acudido de manera espontánea y voluntaria dentro del plazo establecido por la legislación a efectuar su pago, al no constituir un acto de autoridad unilateral y coercitivo que afecte la esfera jurídica del gobernado, pues la autoridad recaudadora no se encuentra determinando ni liquidando el impuesto, ya que es la propia legislación fiscal del Estado la que establece el impuesto con base en las tablas de valores y factores aplicables por rango de precio y antigüedad del vehículo, dando la potestad al particular de autodeterminarse al momento de registrar un vehículo de determinado valor.

Sustenta lo anterior por analogía, la tesis que a

ACTUACIONES

continuación se inserta:[2]

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El precepto citado establece la procedencia del juicio contencioso administrativo, al disponer que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado, cuando éstas actúen en carácter de autoridad. Ahora bien, su fracción I, al señalar que el juicio procede contra aquellas que determinen la existencia de una obligación fiscal, ya sea que la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, al no prever la procedencia del juicio contencioso administrativo tratándose de contribuciones autodeterminables, no viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien no prevé la posibilidad de impugnar por esa vía una contribución autodeterminable, es decir, cuando la determinación de la contribución es llevada por un particular, lo cierto es que ese solo hecho no constituye, en sí mismo, una violación al derecho mencionado, ya que las normas constitucionales citadas establecen una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, conforme a la cual, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes, y con arreglo a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que esa omisión obedece a la libertad

[2] Época: Décima Época. Registro: 2013025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.127 A (10a.). Página: 2387

> que tuvo el legislador conferida en los citados numerales constitucionales, al hacer alusión a que las leyes determinarán los plazos y términos de los juicios; máxime que ello atendió a finalidades legítimas, consistentes en proteger a los contribuyentes de los actos de autoridad y no de aquellos que voluntariamente llevaron a cabo."

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto la autoridad demandada no se encuentra ejecutando acto alguno de determinación y liquidación, como lo pretende hacer valer la parte actora, sino que únicamente funge como receptora del numerario que el particular, en su calidad de contribuyente, compareció en forma espontánea y voluntaria a pagar, y con tal actuación no se lesionan los intereses del gobernado, máxime, si tomamos en consideración que la parte actora no manifestó en su escrito inicial que se le haya condicionado al pago del crédito impugnado, o bien, que no se encuentre obligado al pago del impuesto, ya sea por ubicarse en alguno de los supuestos de exención previstos por la legislación, o por ser sujeto al beneficio de subsidio del 100% previsto mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el día trece de diciembre de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

Ante tales circunstancias, y al no constituir el acto combatido un acto de autoridad unilateral, imperativo y coercitivo susceptible de ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, y decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** de origen, con

fundamento en el artículo 94, fracción III, en relación con los numerales 3, 13, fracción I y 93, fracción V, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En atención a dicho sobreseimiento, esta Sala Superior estima que resulta innecesario que se analice el escrito de agravios hecho valer por la autoridad demandada, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el alcance y sentido de la presente resolución, máxime si tomamos en consideración que dicho sobreseimiento resulta favorable a los intereses de dicha autoridad.

Sustenta tal determinación, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se inserta:[3]

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.** El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho

[3] Época: Décima Época. Registro: 2009835. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: (III Región)3o. J/2 (10a.). Página: 1927

ordenamiento; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados."

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 93, fracción V, 94, fracción III, 114, cuarto párrafo y 114 BIS, fracción II, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

ACTUACIONES

PRIMERO.- Se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento advertida de oficio por esta Sala Superior, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y se **SOBRESEE** el juicio principal de conformidad con lo expuesto en el punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la sala de origen el contenido del presente fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente

principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **45/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

*JICR/ssu**
Id. 19183

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.